

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

maria urbina <maura3939@hotmail.com>

Mar 30/11/2021 2:20 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Pamplona <j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
javierconpri@gmail.com <javierconpri@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1.024 KB)

CONTESTACION DEMANDA PETICION DE HERENCIA.pdf;

Doctora:

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR

Juez Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona
Ciudad.

PROCESO:

PETICION DE HERENCIA

DEMANDANTE:

MARIA BELCY ORTEGA PEREZ

DEMANDADA:

XIOMARA CATERINE RUBIO PARADA

RADICADO:

54-518-3184-002-2021-00127-00

MARIA URBINA RODRIGUEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio identificada como aparece a al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada judicial conforme el poder adjunto otorgado por la señora **XIOMARA CATERINE RUBIO PARADA**, acudo a su bien y asistido despacho en nombre de la menor para recorrer el traslado del escrito presentado por la señora **MARIA BELCY ORTEGA PEREZ** en su condición de demandante dentro del proceso de **PETICION DE HERENCIA**, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es parcialmente cierto, toda vez que como se puede observar en el registro civil de defunción del señor MARCELO RUBIO PARADA de serial No. 5412563, efectivamente su deceso se dio en Cucutilla y fue registrado bajo autorización judicial de la inspección de policía del municipio, pero esto no constituye que el difunto MARCELO RUBIO PARADA tuviera su asiento principal de negocios en ese municipio, como lo pueden constatar sus hijos los señores FANNY MARIA y WILLIAN JESUS RUBIO ORTEGA.

SEGUNDO: Es cierto, conforme se puede observar en el registro civil de defunción del señor MARCELO RUBIO PARADA de serial No. 5412563.

TERCERO: Es cierto, conforme al Registro Civil de Matrimonio aportado en las Pruebas.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: Es parcialmente cierto lo manifestado por el apoderado del extremo activo, ya que conforme a lo consignado en la escritura 1311 del 27/06/2018 suscrita en la notaria Quinta de Cúcuta, los señores FANNY MARIA y WILLIAN JESUS RUBIO ORTEGA venden en sus respectivos estados civiles "(...) *TODOS LOS DERECHOS Y ACCIONES a TITULO UNIVERSAL que les correspondan o puedan corresponderles en calidad de hijos herederos, dentro de la sucesión intestada del causante MARCELO RUBIO PARADA quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 88.145.504 de Cucutilla (...)*" por lo cual, no se mencionan que ellos vendan o mi poderdante compre los derechos que puedan tener los posibles terceros sobre la masa sucesoral del causante MARCELO RUBIO PARADA, por lo cual no se toman en cuenta los derechos que puedan recaer sobre la señora MARIA BELCY ORTEGA PEREZ como posible cónyuge sobreviviente del causante, independientemente de que sea

madre o no de los vendedores (ya que esta posición no la acredita como heredera del causante). Por lo cual si la demandante dice tener conocimiento del hecho de la venta realizada por sus hijos, esta misma pudo hacer referencia de ese hecho ante la notaria.

Por otro lado teniendo en cuenta que para la realización de la mencionada escritura no se venden o se mencionan los derechos de la demandante, si se observa la falencia en que el lugar de deceso fue en Cúcuta y no en Cucutilla, por lo cual se puede interpretar como un error quirógrafo en la redacción del documento, más el hecho de que su asiento principal de sus negocios sea la ciudad de Cúcuta, no es un error ya que el causante pudo tener dicha ciudad como asiento principal de sus negocios y no el municipio de Cucutilla.

SEXTO: Es parcialmente cierto lo manifestado por el apoderado del extremo activo, toda vez que efectivamente mi poderdante mediante escritura Publica No. 1554 del 23/07/2018 suscrita por la Notaria Quinta de Cúcuta, realizo los correspondientes actos de sucesión y compraventa de cuota parte, para lo cual ella lo adelanto como propietaria de las porciones gerenciales que le fueron vendidas por los herederos del causante dicha sucesión, y en donde la notaria quinta mediante Acta No. 114 del 29/06/2018, realizo las correspondientes publicaciones de edicto del día 29/06/2018 en el diario la Opinión de Cúcuta y la emisora Radio Monumental de esta ciudad, donde se dio trámite al emplazamiento consagrado en el Artículo 3 numeral 2 del decreto 902 de 1988. Por lo cual no se vulnero el derecho de terceros que se crean tendrían interés en la sucesión del causante el señor MARCELO RUBIO PARADA.

Por otro lado no es un hecho relevante dentro del presente caso, si mi poderdante mantuvo o no una relación sentimental con el señor WILLIAN JESUS RUBIO ORTEGA, ya que la sucesión se realizó un año después de la muerte del causante a lo cual si la demandante tuviere intenciones o el derecho para hacer efectiva la sucesión la habría realizado antes de este hecho.

SEPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: Es parcialmente cierto, toda vez que efectivamente los inmuebles denominados EL PINTO y el LOTE 2 MIRALINDO fueron adquiridos por el señor MARCELO RUBIO PARADA en el 2016 y 2013 respectivamente, también es de aclarar que lo señores MARIA BELCY ORTEGA PEREZ y MARCELO RUBIO PARADA se encontraban casados civilmente para la fecha del deceso del ultimo, y que su sociedad conyugal NO SE ENCONTRABA VIGENTE ya que para la fecha del 25/07/2009, mediante audiencia de conciliación presentada en LA COMISARIA DE FAMILIA DE CUCUTILLA, se presentaron en común acuerdo los señores MARIA BELCY ORTEGA PEREZ y MARCELO RUBIO PARADA para LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, donde se menciona:

“(...) las partes han convivido durante 17 años y durante el tiempo de convivencia en matrimonio adquirieron bienes materiales representado en una mejora consistente en cultivo de café y una casa para habitación, localizados en la vereda Morquecha Sur de este Municipio, los cuales se avalúan en diez y seis millones de pesos (\$16.000.000.00). No existen pasivos.

Para liquidar la sociedad Conyugal, se tiene que a las partes; les corresponde el 50% de los bienes adquiridos y evaluados, a casa uno, en este caso, para su liquidación se pagara a cada uno la suma de ocho millones de pesos (8.000.000.00) (...)

(...) Por lo anterior y estando cada una de las partes a satisfacción, se declara por ellos que con este acuerdo y se liquida la sociedad conyugal vigente, desde el día de hoy 25 de junio de 2009 (...). ”.

Por lo anterior y en vista de que con una anterioridad de 4 y 7 años de la compra de dichos inmuebles existe una LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL realizada ante autoridad competente, no se entiende el motivo por el cual la demandante está haciendo exigible un derecho que no le corresponde y el cual ya fue subsanado en su momento.

NOVENO: No es cierto lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, toda vez que liquidada la sociedad conyugal existente entre la demandante y el causante no es exigible que la demandante deba ser integrada al acervo hereditario del causante.

DECIMO: No es cierto lo expresado por el apoderado del extremo activo, toda vez que tras ser liquidada una sociedad conyugal, los bienes que se adquieren por partes de los cónyuges posteriores a dicha liquidación ya no entran dentro de la sociedad patrimonial, lo cual sucede con los Bienes que son objeto de la presente Litis.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo de manera rotunda a que se declare que la señora MARIA BELCY ORTEGA PEREZ tiene derecho a recoger los gananciales que le corresponde dentro de la sucesión de MARCELO RUBIO PARADA en un 50% de los bienes que conforman el acervo hereditario en su calidad de cónyuge sobreviviente; por cuanto no existe sociedad conyugal que liquidar.

A LA SEGUNDA: Me opongo de manera rotunda a que se reintegre a la señora MARIA BELCY ORTEGA PEREZ los bienes que forman el acervo hereditario de la sucesión MARCELO RUBIO PARADA que se tramita y protocoliza mediante escritura pública No. 1554 del 23/07/2018 de la notaria quinta de Cúcuta, la cual fue debidamente registrada bajo las matriculas inmobiliarias No. 260-287695 y 260-251365 de la oficina de registro de instrumentos públicos de dicha ciudad. Por cuanto no existe sociedad conyugal que liquidar

A LA TERCERA: Me opongo de manera rotunda a que se deje sin efectos la adjudicación en sucesión como la compraventa relacionadas en la escritura Publica No. 1554 del 23/07/2018 de la notaria quinta de la ciudad de Cúcuta, esta última que hace la señora Xiomara Caterine Rubio Parada en favor de Jeinner Arley Rubio Parada del 50% del predio rural denominado EL PINTO ubicado en la vereda Carrizal del municipio de Cucutilla identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-251362 y el código catastral No. 00-03-0003-0095-000, cuya descripción y demás especificaciones aparecen allí señaladas.

A LA CUARTA: Me opongo de manera rotunda a que la parte demandada pague los frutos naturales y civiles percibidos y los que con mediana inteligencia se producirían.

A LA QUINTA: Me opongo de manera rotunda a que se disponga el reconocimiento de MARIA BELCY ORTEGA PEREZ en calidad de cónyuge sobreviviente del causante MARCELO RUBIO PARADA y la restitución de los bienes relacionados a la masa sucesoral para que con posterioridad se efectué nuevamente la partición.

A LA SEXTA: Me opongo de manera rotunda a que se condene a la parte demandada a pagar las costas, gastos y agencias de derecho que se causen en el presente proceso en caso de oposición.

A LA PROCEDENCIA DE LA ACCION

En cuanto a la procedencia de la acción se debe dejar en claro que el artículo 12 de la ley 791 de 2002 modificado por el artículo 1326 del código Civil menciona:

"(...) El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio (...)"

Por otro lado el inciso final el artículo 766 menciona lo siguiente:

"(...) ARTICULO 766. <TITULOS NO JUSTOS>. No es justo título:

1o.) El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende.

2o.) El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra, sin serlo.

3o.) El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación, que debiendo ser autorizada por un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido.

4o.) El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario, cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, etc.

<Inciso derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>

Dado lo anterior y en desarrollo del artículo 1 del decreto 902 de 1988 modificado por el artículo 1 del decreto 1729 de 1989 menciona:

"(...) Podrán liquidarse ante notario público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito.

También los acreedores podrán suscribir la solicitud, sin perjuicio de la citación a que se refiere el artículo 3º de este Decreto.

Cuando el valor de los bienes relictos sea de cien mil pesos (\$100.000.00), no será necesaria la intervención de apoderado. El valor señalado se incrementará en las fechas y porcentajes previstos en el artículo 3º del Decreto 522 de 1988.

La solicitud deberá presentarse personalmente por los apoderados o lo peticionarios, según el caso, ante el notario del círculo que corresponda al último domicilio del causante en el territorio nacional, y si éste tenía varios, al del asiento principal de sus negocios. Si en el lugar hubiere más de un notario, podrá presentarse la solicitud ante cualquiera de ellos, a elección unánime de los interesados.

Parágrafo. Al trámite de este Decreto también podrá acogerse el heredero único (...).

De igual forma el artículo 3 del decreto 1729 de 1989 menciona:

Si la solicitud y la documentación anexa se ajustan a las exigencias de este Decreto, el notario la aceptará mediante acta y ordenará la citación de las personas que tengan derecho a concurrir a la liquidación, por medio de edicto emplazatorio que se publicará que se publicará en un periódico de circulación nacional, se difundirá por una vez en una emisora del lugar si la hubiere y se fijará por el término de diez (10) días en sitio visible de la notaría.

Así mismo dará inmediatamente a la oficina de cobranzas o a la Administración de Impuestos Nacionales que corresponde, el aviso que exigen las disposiciones legales sobre el particular y comunicará a la Superintendencia de Notariado y Registro, la iniciación del trámite, informando el nombre del causante y el número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad, o el NIT., según el caso.

Publicado el edicto en el periódico respectivo, se presentará al notario la página en el cual conste la publicación de aquel y exigirá la certificación de la radiodifusora, cuando a ello hubiere lugar.

Si faltare alguno de los requisitos exigidos en el presente Decreto, el notario devolverá la solicitud a quienes la hubieren presentado, con las correspondientes observaciones.

Dicho lo anterior y en vista que el apoderado del extremo activo manifiesta que el contexto del artículo 1 del decreto 1729 de 1989 no fue tenido en cuenta y que fue obviado por el mismo notario quinto de Cúcuta, cabe mencionar que como reposa en la escritura Publica No. 1554 del 23/07/2018 suscrita por la Notaria Quinta de Cúcuta, el notario cumplió con los requisitos expuestos en el artículo 3 del mismo decreto emplazando dicha sucesión conforme la norma.

Por tal razón y en vista de que mediante audiencia de conciliación presentada en LA COMISARIA DE FAMILIA DE CUCUTILLA, se LIQUIDO LA SOCIEDAD CONYUGAL como consta en el acta de fecha 25/07/2009, por lo anterior no se entiende el motivo por el cual el extremo activo manifiesta que a la demandante le asiste el derecho de herencia.

EXCEPCIONES DE MERITO

Con el mayor respeto para con su señoría, me permito solicitar las siguientes excepciones de mérito:

Falta de los requisitos formales y legales para que se declare la petición de herencia:

Señor juez, solicito la presente excepción en ocasión a que la hoy demandante no reúne los requisitos legales necesarios para que se le declare como heredera en calidad de cónyuge sobreviviente del causante MARCELO RUBIO PARADA toda vez que según el artículo 1321 del código civil cita:

"(...) El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños (...)"

Ahora bien, mi poderdante no realizo la sucesión en calidad de heredera, la realizo en calidad de SUBRIGATARIA DE LOS DERECHOS Y ACCIONES del causante MARCELO RUBIO PARADA, razón por la cual no se configuraría el sujeto pasivo sobre el cual se recaería la petición de herencia, por otro lado el apoderado de la parte demandante fundamenta la petición de herencia en el artículo 1326 del código Civil menciona:

"(...) El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio (...)"

Razón por la cual la demandante, aun siendo la cónyuge del causante ya tenía liquidada la sociedad conyugal desde el 25/07/2009, la cual se realizó en audiencia de conciliación suscrita por la comisaria de familia de Cucutilla, donde se manifiesta que los señores MARIA BELCY ORTEGA PEREZ y MARCELO RUBIO PARADA comparecieron ante ese despacho alegando que son casados por el rito católico y actualmente separados de hecho y que en común acuerdo liquidan la sociedad conyugal vigente, motivo que en acta de esa fecha quedo disuelta la sociedad conyugal a la cual ya no tendría parte la demandante interés en los bienes que el causante adquiriese posteriormente a la firma del acta de conciliación.

En vista de lo anterior, se entiende que la demandante pretende hacer valer un derecho que perdió sobre los inmuebles que fueron comprados por el causante tiempo después de liquidada la sociedad conyugal con la señora demandante.

Dicho esto, la demanda carece de los requisitos legales correspondientes a la petición de herencia, ya que no tiene el sujeto pasivo sobre el cual reclamar dicha herencia y carece de la condición activa toda vez que el causante y la demandante no tenían sociedad conyugal vigente.

Por lo anteriormente indicado, se presenta como excepción FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y LEGALES PARA QUE SE DECLARE LA PETICIÓN DE HERENCIA de la hoy demandante a la falta de requisitos formales y legales para que se dé la petición de herencia por parte de la demandante.

Falta de legitimación en la causa por activa:

En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

Para el caso que nos atañe en fallo 00350 de 2018 el Consejo de Estado menciona:

"(...) la legitimación en la causa es un presupuesto anterior y necesario para dictar sentencia de mérito y hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se

interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño cuya indemnización se reclama (...)"

Dicho lo anterior y en vista de que no existen los sujetos procesales correspondientes para hacer efectiva la PETICION DE HERENCIA por parte de la demandante, además de no estar en condición legítima para adelantar la presente demanda. Es de reiterar que existe una LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE EXISTIÓ ENTRE LOS SEÑORES MARIA BELCY ORTEGA PEREZ y MARCELO RUBIO PARADA conforme al acta de conciliación que se expidió por parte de la comisaria de familia de Cucutilla de fecha 25-07-2009, donde las partes firmaron la CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, razón por la cual la demandante, aun siendo la cónyuge del causante no tendría parte en los bienes que el causante adquiriese posteriormente a la firma del acta mencionada.

Se desconoce si es por omisión voluntaria o si es por tratarse de una estrategia del apoderado para iniciar el proceso, que la demandante aun siendo plena conocedora de la firma del acta donde LIQUIDA LA SOCIEDAD CONYUGAL y de que no es la legítima para hacer la petición de herencia, lleva a cabo la presente demanda 12 años después de que CESARON LO EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO.

Por lo anteriormente indicado, se presenta como excepción FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA de la hoy demandante, pues como se puede demostrar y se allegan pruebas suficientes de las acciones ejercidas por la misma demanda para que se declare sin efectos este litigio.

A LAS PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las que obran en el proceso y se decreten las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Las aportadas por la parte demandante.
- Solicitud realizada a la Comisaria de Familia – Alcaldía de Cucutilla.
- Acta de conciliación de fecha 25/07/2009 expedida por la Comisaria de Familia de Cucutilla.

COMPETENCIA Y CUANTIA

El procedimiento aplicado en el presente proceso es el verbal consagrado en el Artículo 368 y s.s. del C.G.P. Su despacho es competente para conocer del presente proceso conforme a la ubicación de los bienes y la cuantía de los mismos.

DERECHO

Fundamento esta contestación con base en los Artículos 1321 y s.s. del C.C.; Artículo 22 numerales 7, 12, 82 y s.s. y el artículo 368 del C.G.P. y demás normas concordantes.

ANEXOS

Los documentos referidos en el acápite de pruebas.
Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

El demandante y su apoderado en las direcciones aportadas en el escrito de la demanda.

Tanto mi mandante como la suscrita las recibiremos en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 10 # 0E-132 oficina 106 Edificio González - Cúcuta – Norte de Santander; al Móvil: 301331712 o Al correo electrónico maura3939@hotmail.com

Atentamente,

MARIA URBINA RODRIGUEZ

C.C. No. 60.356.035 de Cúcuta.

T.P. No. 216903 del C.S. de la J.

Maria Urbina Rodríguez

ABOGADA

Universidad Simón Bolívar Extensión Cúcuta

Calle 10 # 0E-132 Oficina 108 Edificio González

Teléfono 5755196 - Celular 301331712

Doctora:

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR

Juez Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona
Ciudad.

PROCESO:

PETICION DE HERENCIA

DEMANDANTE:

MARIA BELCY ORTEGA PEREZ

DEMANDADA:

XIOMARA CATERINE RUBIO PARADA

RADICADO:

54-518-3184-002-2021-00127-00

MARIA URBINA RODRIGUEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio identificada como aparece a al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada judicial conforme el poder adjunto otorgado por la señora **XIOMARA CATERINE RUBIO PARADA**, acudo a su bien y asistido despacho en nombre de la menor para descorrer el traslado del escrito presentado por la señora **MARIA BELCY ORTEGA PEREZ** en su condición de demandante dentro del proceso de **PETICION DE HERENCIA**, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es parcialmente cierto, toda vez que como se puede observar en el registro civil de defunción del señor MARCELO RUBIO PARADA de serial No. 5412563, efectivamente su deceso se dio en Cucutilla y fue registrado bajo autorización judicial de la inspección de policía del municipio, pero esto no constituye que el difunto MARCELO RUBIO PARADA tuviera su asiento principal de negocios en ese municipio, como lo pueden constatar sus hijos los señores FANNY MARIA y WILLIAN JESUS RUBIO ORTEGA.

SEGUNDO: Es cierto, conforme se puede observar en el registro civil de defunción del señor MARCELO RUBIO PARADA de serial No. 5412563.

TERCERO: Es cierto, conforme al Registro Civil de Matrimonio aportado en las Pruebas.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: Es parcialmente cierto lo manifestado por el apoderado del extremo activo, ya que conforme a lo consignado en la escritura 1311 del 27/06/2018 suscrita en la notaria Quinta de Cúcuta, los señores FANNY MARIA y WILLIAN JESUS RUBIO ORTEGA venden en sus respectivos estados civiles "(...) *TODOS LOS DERECHOS Y ACCIONES a TITULO UNIVERSAL que les correspondan o puedan corresponderles en calidad de hijos herederos, dentro de la sucesión intestada del causante MARCELO RUBIO PARADA quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 88.145.504 de Cucutilla (...)*" por lo cual, no se mencionan que ellos vendan o mi poderdante compre los derechos

Maria Urbina Rodríguez

ABOGADA

Universidad Simón Bolívar Extensión Cúcuta

Calle 10 # 0E-132 Oficina 108 Edificio González

Teléfono 5755196 - Celular 301331712

que puedan tener los posibles terceros sobre la masa sucesoral del causante MARCELO RUBIO PARADA, por lo cual no se toman en cuenta los derechos que puedan recaer sobre la señora MARIA BELCY ORTEGA PEREZ como posible cónyuge sobreviviente del causante, independientemente de que sea madre o no de los vendedores (ya que esta posición no la acredita como heredera del causante). Por lo cual si la demandante dice tener conocimiento del hecho de la venta realizada por sus hijos, esta misma pudo hacer referencia de ese hecho ante la notaria.

Por otro lado teniendo en cuenta que para la realización de la mencionada escritura no se venden o se mencionan los derechos de la demandante, si se observa la falencia en que el lugar de deceso fue en Cúcuta y no en Cucutilla, por lo cual se puede interpretar como un error quirógrafo en la redacción del documento, más el hecho de que su asiento principal de sus negocios sea la ciudad de Cúcuta, no es un error ya que el causante pudo tener dicha ciudad como asiento principal de sus negocios y no el municipio de Cucutilla.

SEXTO: Es parcialmente cierto lo manifestado por el apoderado del extremo activo, toda vez que efectivamente mi poderdante mediante escritura Publica No. 1554 del 23/07/2018 suscrita por la Notaria Quinta de Cúcuta, realizo los correspondientes actos de sucesión y compraventa de cuota parte, para lo cual ella lo adelanto como propietaria de las porciones gerenciales que le fueron vendidas por los herederos del causante dicha sucesión, y en donde la notaria quinta mediante Acta No. 114 del 29/06/2018, realizo las correspondientes publicaciones de edicto del día 29/06/2018 en el diario la Opinión de Cúcuta y la emisora Radio Monumental de esta ciudad, donde se dio trámite al emplazamiento consagrado en el Artículo 3 numeral 2 del decreto 902 de 1988. Por lo cual no se vulnero el derecho de terceros que se crean tendrían interés en la sucesión del causante el señor MARCELO RUBIO PARADA.

Por otro lado no es un hecho relevante dentro del presente caso, si mi poderdante mantuvo o no una relación sentimental con el señor WILLIAN JESUS RUBIO ORTEGA, ya que la sucesión se realizó un año después de la muerte del causante a lo cual si la demandante tuviere intenciones o el derecho para hacer efectiva la sucesión la habría realizado antes de este hecho.

SEPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: Es parcialmente cierto, toda vez que efectivamente los inmuebles denominados EL PINTO y el LOTE 2 MIRALINDO fueron adquiridos por el señor MARCELO RUBIO PARADA en el 2016 y 2013 respectivamente, también es de aclarar que lo señores MARIA BELCY ORTEGA PEREZ y MARCELO RUBIO PARADA se encontraban casados civilmente para la fecha del deceso del ultimo, y que su sociedad conyugal NO SE ENCONTRABA VIGENTE ya que para la fecha del 25/07/2009, mediante audiencia de conciliación presentada en LA COMISARIA DE FAMILIA DE CUCUTILLA, se presentaron en común acuerdo los señores MARIA BELCY ORTEGA PEREZ y MARCELO RUBIO PARADA para LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, donde se menciona:

Maria Urbina Rodríguez

ABOGADA

Universidad Simón Bolívar Extensión Cúcuta

Calle 10 # 0E-132 Oficina 108 Edificio González

Teléfono 5755196 - Celular 301331712

“(…) las partes han convivido durante 17 años y durante el tiempo de convivencia en matrimonio adquirieron bienes materiales representado en una mejora consistente en cultivo de café y una casa para habitación, localizados en la vereda Morquecha Sur de este Municipio, los cuales se avalúan en diez y seis millones de pesos (\$16.000.000.00). No existen pasivos.

Para liquidar la sociedad Conyugal, se tiene que a las partes; les corresponde el 50% de los bienes adquiridos y valuados, a casa uno, en este caso, para su liquidación se pagara a cada uno la suma de ocho millones de pesos (8.000.000.00) (…)

(…) Por lo anterior y estando cada una de las partes a satisfacción, se declara por ellos que con este acuerdo y se liquida la sociedad conyugal vigente, desde el día de hoy 25 de junio de 2009 (…)

Por lo anterior y en vista de que con una anterioridad de 4 y 7 años de la compra de dichos inmuebles existe una LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL realizada ante autoridad competente, no se entiende el motivo por el cual la demandante está haciendo exigible un derecho que no le corresponde y el cual ya fue subsanado en su momento.

NOVENO: No es cierto lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, toda vez que liquidada la sociedad conyugal existente entre la demandante y el causante no es exigible que la demandante deba ser integrada al acervo hereditario del causante.

DECIMO: No es cierto lo expresado por el apoderado del extremo activo, toda vez que tras ser liquidada una sociedad conyugal, los bienes que se adquieren por partes de los cónyuges posteriores a dicha liquidación ya no entran dentro de la sociedad patrimonial, lo cual sucede con los Bienes que son objeto de la presente Litis.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo de manera rotunda a que se declare que la señora MARIA BELCY ORTEGA PEREZ tiene derecho a recoger los gananciales que le corresponde dentro de la sucesión de MARCELO RUBIO PARADA en un 50% de los bienes que conforman el acervo hereditario en su calidad de cónyuge sobreviviente; por cuanto no existe sociedad conyugal que liquidar.

A LA SEGUNDA: Me opongo de manera rotunda a que se reintegre a la señora MARIA BELCY ORTEGA PEREZ los bienes que forman el acervo hereditario de la sucesión MARCELO RUBIO PARADA que se tramito y protocolizo mediante escritura pública No. 1554 del 23/07/2018 de la notaria quinta de Cúcuta, la cual fue debidamente registrada bajo las matriculas inmobiliarias No. 260-287695 y 260-251365 de la oficina de registro de instrumentos públicos de dicha ciudad. Por cuanto no existe sociedad conyugal que liquidar

A LA TERCERA: Me opongo de manera rotunda a que se deje sin efectos la adjudicación en sucesión como la compraventa relacionadas en la escritura Publica No. 1554 del 23/07/2018 de la notaria quinta de la ciudad de Cúcuta, esta última que hace la señora Xiomara Caterine Rubio Parada en favor de

Maria Urbina Rodríguez

ABOGADA

Universidad Simón Bolívar Extensión Cúcuta

Calle 10 # 0E-132 Oficina 108 Edificio González

Teléfono 5755196 - Celular 301331712

Jeinner Arley Rubio Parada del 50% del predio rural denominado EL PINTO ubicado en la vereda Carrizal del municipio de Cucutilla identificado con la matricula inmobiliaria No, 260-251362 y el código catastral No. 00-03-0003-0095-000, cuya descripción y demás especificaciones aparecen allí señaladas.

A LA CUARTA: Me opongo de manera rotunda a que la parte demandada pague los frutos naturales y civiles percibidos y los que con mediana inteligencia se producirían.

A LA QUINTA: Me opongo de manera rotunda a que se disponga el reconocimiento de MARIA BELCY ORTEGA PEREZ en calidad de cónyuge sobreviviente del causante MARCELO RUBIO PARADA y la restitución de los bienes relacionados a la masa sucesoral para que con posterioridad se efectué nuevamente la partición.

A LA SEXTA: Me opongo de manera rotunda a que se condene a la parte demandada a pagar las costas, gastos y agencias de derecho que se causen en el presente proceso en caso de oposición.

A LA PROCEDENCIA DE LA ACCION

En cuanto a la procedencia de la acción se debe dejar en claro que el artículo 12 de la ley 791 de 2002 modificado por el artículo 1326 del código Civil menciona:

"(...) El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio (...)"

Por otro lado el inciso final el artículo 766 menciona lo siguiente:

"(...) ARTICULO 766. <TITULOS NO JUSTOS>. No es justo título:
1o.) El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende.
2o.) El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra, sin serlo.
3o.) El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación, que debiendo ser autorizada por un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido.
4o.) El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario, cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, etc.
<Inciso derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>

Dado lo anterior y en desarrollo del artículo 1 del decreto 902 de 1988 modificado por el artículo 1 del decreto 1729 de 1989 menciona:

"(...) Podrán liquidarse ante notario público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito.

Maria Urbina Rodríguez

ABOGADA

Universidad Simón Bolívar Extensión Cúcuta

Calle 10 # 0E-132 Oficina 108 Edificio González

Teléfono 5755196 - Celular 301331712

También los acreedores podrán suscribir la solicitud, sin perjuicio de la citación a que se refiere el artículo 3º de este Decreto.

Cuando el valor de los bienes relictos sea de cien mil pesos (\$100.000.00), no será necesaria la intervención de apoderado. El valor señalado se incrementará en las fechas y porcentajes previstos en el artículo 3º del Decreto 522 de 1988.

La solicitud deberá presentarse personalmente por los apoderados o lo peticionarios, según el caso, ante el notario del círculo que corresponda al último domicilio del causante en el territorio nacional, y si éste tenía varios, al del asiento principal de sus negocios. Si en el lugar hubiere más de un notario, podrá presentarse la solicitud ante cualquiera de ellos, a elección unánime de los interesados.

Parágrafo. Al trámite de este Decreto también podrá acogerse el heredero único (...).

De igual forma el artículo 3 del decreto 1729 de 1989 menciona:

Si la solicitud y la documentación anexa se ajustan a las exigencias de este Decreto, el notario la aceptará mediante acta y ordenará la citación de las personas que tengan derecho a concurrir a la liquidación, por medio de edicto emplazatorio que se publicará que se publicará en un periódico de circulación nacional, se difundirá por una vez en una emisora del lugar si la hubiere y se fijará por el término de diez (10) días en sitio visible de la notaría.

Así mismo dará inmediatamente a la oficina de cobranzas o a la Administración de Impuestos Nacionales que corresponde, el aviso que exigen las disposiciones legales sobre el particular y comunicará a la Superintendencia de Notariado y Registro, la iniciación del trámite, informando el nombre del causante y el número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad, o el NIT., según el caso.

Publicado el edicto en el periódico respectivo, se presentará al notario la página en el cual conste la publicación de aquel y exigirá la certificación de la radiodifusora, cuando a ello hubiere lugar.

Si faltare alguno de los requisitos exigidos en el presente Decreto, el notario devolverá la solicitud a quienes la hubieren presentado, con las correspondientes observaciones.

Dicho lo anterior y en vista que el apoderado del extremo activo manifiesta que el contexto del artículo 1 del decreto 1729 de 1989 no fue tenido en cuenta y que fue obviado por el mismo notario quinto de Cúcuta, cabe mencionar que como reposa en la escritura Publica No. 1554 del 23/07/2018 suscrita por la Notaria Quinta de Cúcuta, el notario cumplió con los requisitos expuestos en el artículo 3 del mismo decreto emplazando dicha sucesión conforme la norma.

Por tal razón y en vista de que mediante audiencia de conciliación presentada en LA COMISARIA DE FAMILIA DE CUCUTILLA, se LIQUIDO LA SOCIEDAD CONYUGAL como consta en el acta de fecha 25/07/2009, por lo anterior no se entiende el motivo por el cual el extremo activo manifiesta que a la demandante le asiste el derecho de herencia.

Maria Urbina Rodríguez

ABOGADA

Universidad Simón Bolívar Extensión Cúcuta

Calle 10 # 0E-132 Oficina 108 Edificio González

Teléfono 5755196 - Celular 301331712

EXCEPCIONES DE MERITO

Con el mayor respeto para con su señoría, me permito solicitar las siguientes excepciones de mérito:

Falta de los requisitos formales y legales para que se declare la petición de herencia:

Señor juez, solicito la presente excepción en ocasión a que la hoy demandante no reúne los requisitos legales necesarios para que se le declare como heredera en calidad de cónyuge sobreviviente del causante MARCELO RUBIO PARADA toda vez que según el artículo 1321 del código civil cita:

“(...) El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños (...)”

Ahora bien, mi poderdante no realiza la sucesión en calidad de heredera, la realiza en calidad de SUBRIGATARIA DE LOS DERECHOS Y ACCIONES del causante MARCELO RUBIO PARADA, razón por la cual no se configuraría el sujeto pasivo sobre el cual se recaería la petición de herencia, por otro lado el apoderado de la parte demandante fundamenta la petición de herencia en el artículo 1326 del código Civil menciona:

“(...) El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio (...)”.

Razón por la cual la demandante, aun siendo la cónyuge del causante ya tenía liquidada la sociedad conyugal desde el 25/07/2009, la cual se realizó en audiencia de conciliación suscrita por la comisaria de familia de Cucutilla, donde se manifiesta que los señores MARIA BELCY ORTEGA PEREZ y MARCELO RUBIO PARADA comparecieron ante ese despacho alegando que son casados por el rito católico y actualmente separados de hecho y que en común acuerdo liquidan la sociedad conyugal vigente, motivo que en acta de esa fecha quedo disuelta la sociedad conyugal a la cual ya no tendría parte la demandante interés en los bienes que el causante adquiriese posteriormente a la firma del acta de conciliación.

En vista de lo anterior, se entiende que la demandante pretende hacer valer un derecho que perdió sobre los inmuebles que fueron comprados por el causante tiempo después de liquidada la sociedad conyugal con la señora demandante.

Dicho esto, la demanda carece de los requisitos legales correspondientes a la petición de herencia, ya que no tiene el sujeto pasivo sobre el cual reclamar dicha herencia y carece de la condición activa toda vez que el causante y la demandante no tenían sociedad conyugal vigente.

Por lo anteriormente indicado, se presenta como excepción FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y LEGALES PARA QUE SE DECLARE LA PETICIÓN DE HERENCIA de la hoy

Maria Urbina Rodríguez

ABOGADA

Universidad Simón Bolívar Extensión Cúcuta

Calle 10 # 0E-132 Oficina 108 Edificio González

Teléfono 5755196 - Celular 301331712

demandante a la falta de requisitos formales y legales para que se dé la petición de herencia por parte de la demandante.

Falta de legitimación en la causa por activa:

En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

Para el caso que nos atañe en fallo 00350 de 2018 el Consejo de Estado menciona:

“(...) la legitimación en la causa es un presupuesto anterior y necesario para dictar sentencia de mérito y hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño cuya indemnización se reclama (...)”

Dicho lo anterior y en vista de que no existen los sujetos procesales correspondientes para hacer efectiva la PETICION DE HERENCIA por parte de la demandante, además de no estar en condición legítima para adelantar la presente demanda. Es de reiterar que existe una LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE EXISTIÓ ENTRE LOS SEÑORES MARIA BELCY ORTEGA PEREZ y MARCELO RUBIO PARADA conforme al acta de conciliación que se expidió por parte de la comisaria de familia de Cucutilla de fecha 25-07-2009, donde las partes firmaron la CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, razón por la cual la demandante, aun siendo la cónyuge del causante no tendría parte en los bienes que el causante adquiriese posteriormente a la firma del acta mencionada.

Se desconoce si es por omisión voluntaria o si es por tratarse de una estrategia del apoderado para iniciar el proceso, que la demandante aun siendo plena conocedora de la firma del acta donde LIQUIDA LA SOCIEDAD CONYUGAL y de que no es la legítima para hacer la petición de herencia, lleva a cabo la presente demanda 12 años después de que CESARON LO EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO.

Maria Urbina Rodríguez

ABOGADA

Universidad Simón Bolívar Extensión Cúcuta

Calle 10 # 0E-132 Oficina 108 Edificio González

Teléfono 5755196 - Celular 301331712

Por lo anteriormente indicado, se presenta como excepción FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA de la hoy demandante, pues como se puede demostrar y se allegan pruebas suficientes de las acciones ejercidas por la misma demanda para que se declare sin efectos este litigio.

A LAS PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las que obran en el proceso y se decreten las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Las aportadas por la parte demandante.
- Solicitud realizada a la Comisaria de Familia – Alcaldía de Cucutilla.
- Acta de conciliación de fecha 25/07/2009 expedida por la Comisaria de Familia de Cucutilla.

COMPETENCIA Y CUANTIA

El procedimiento aplicado en el presente proceso es el verbal consagrado en el Artículo 368 y s.s. del C.G.P. Su despacho es competente para conocer del presente proceso conforme a la ubicación de los bienes y la cuantía de los mismos.

DERECHO

Fundamento esta contestación con base en los Artículos 1321 y s.s. del C.C.; Artículo 22 numerales 7, 12, 82 y s.s. y el artículo 368 del C.G.P. y demás normas concordantes.

ANEXOS

Los documentos referidos en el acápite de pruebas.

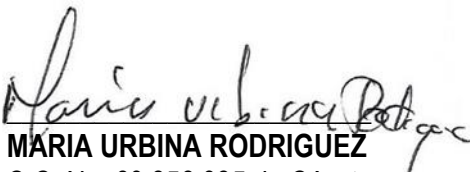
Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

El demandante y su apoderado en las direcciones aportadas en el escrito de la demanda.

Tanto mi mandante como la suscrita las recibiremos en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 10 # 0E-132 oficina 106 Edificio González - Cúcuta – Norte de Santander; al Móvil: 301331712 o Al correo electrónico maura3939@hotmail.com

Atentamente,


MARIA URBINA RODRIGUEZ

C.C. No. 60.356.035 de Cúcuta.

T.P. No. 216903 del C.S. de la J.

Maria Urbina Rodríguez

ABOGADA

Universidad Simón Bolívar Extensión Cúcuta

Calle 10 # 0E-132 Oficina 108 Edificio González

Teléfono 5755196 - Celular 301331712

Maria Urbina Rodríguez

ABOGADA

Universidad Simón Bolívar Extensión Cúcuta

Calle 10 # 0E-132 Oficina 108 Edificio González

Teléfono 5755196 - Celular 3013317125

Señores:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PAMPLONA
E. S. D.

REF.: PODER

RAD.: 54-518-31-84-002-2021-00127-00

XIOMARA CATERINE RUBIO PARADA, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 1.090.398.665 de Cúcuta, obrando en nombre propio por medio del presente escrito respetuosamente manifestó que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARIA URBINA RODRÍGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.356.035 expedida en Cúcuta, con Tarjeta Profesional de Abogado No. 216.903 del C. S. de la J., correo electrónico maura3939@hotmail.com registrado en el SIRNA y URNA con teléfono móvil 3013317125, para que en mi nombre y representación, ME ASISTA COMO APODERADA ante su despacho en el proceso de PETICION DE HERENCIA interpuesto en su despacho por la señora MARIA BELCY ORTEGA PEREZ en mi contra.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para tutelar, apelar, conciliar, dar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, desistir, pedir, presentar pruebas, notificarse, interponer recursos, presentar excepciones, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella, y demás actuaciones de ley inherentes a este mandato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Ruego a su Señoría reconocerle personería a mi apoderada y facultarla para actuar.

Respetuosamente,

Xiomara Rubio P.

XIOMARA CATERINE RUBIO PARADA
C.C. 1.090.398.665 de Cúcuta

Acepto,

Maria Urbina Rodríguez

MARIA URBINA RODRÍGUEZ
C.C. 60.356.035 de Cúcuta
T.P. No. 216903 del C.S. de la J.

NOTARIA 5
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante mi **LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ**
Notario Quinto del Circuito de Cúcuta

Compareció Xiomara Catherine Rubio Parada

Quien exhibió la C.C. 1.090.398.665

Expedida en Cúcuta

y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyos y que el contenido del mismo es cierto

Xiomara Rubio P.
El Compareciente
26 NOV 2021

Cúcuta: _____

 INDICE DERECHO

 REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO QUINTO DE CUCUTA
Abdalla J. Suárez Ayala
Notario Encargado

Maria Urbina Rodríguez

ABOGADA

Universidad Simón Bolívar Extensión Cúcuta

Calle 10 # 0E-132 Oficina 108 Edificio González

Teléfono 5755196 - Celular 301331712

Cucutilla, 11 de noviembre de 2021

Señor:
JAVIER ENRIQUE LIZCANO ALBARRACIN
Comisario de Familia
Alcaldía de Cucutilla

Asunto: Solicitud de información

12/11/2021
10:12 AM
Cm. 108
Soc. 14 P. 240.

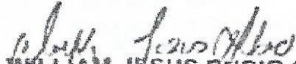
Yo, **WILLIAM JESUS RUBIO ORTEGA**, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio de la presente solicito a usted que ordene a quien corresponda expedir copia simple de las diligencias adelantadas por su despacho dentro del PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL entre mis padres **MARCELO RUBIO PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N. 88.145.504 de Cucutilla y **MARIA BELCY ORTEGA PEREZ** identificada con la cédula de ciudadanía N. 27.673.991 de Cucutilla en el año 2009.

Lo anterior para que sirva como prueba dentro de proceso judicial de petición de herencia que adelanta mi señora madre en el juzgado segundo promiscuo municipal de Pamplona bajo radicado N. 54-518-31-84-002-2021-00127-00.

Espero pronta respuesta, debido a que los documentos se requieren para anexar a la contestación de la demanda.

De antemano, agradezco su colaboración

Atentamente,


WILLIAM JESUS RUBIO ORTEGA
C.C. 1094268802
Dirección: Calle 4 # 4 - 41 barrio centro
Celular: 322 4062475

Anexo: Fotocopia de la cédula

Maria Urbina Rodríguez

ABOGADA

Universidad Simón Bolívar Extensión Cúcuta

Calle 10 # 0E-132 Oficina 108 Edificio González

Teléfono 5755196 - Celular 301331712

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

COMISARIA DE FAMILIA

CUCUTILLA

AUDIENCIA DE CONCILIAION

Cúcutilla, julio veinticinco de dos mil nueve (25-07-2009); siendo las 09:30 de la mañana, ante mí CARLOS ADOLFO BAUTISTA LIZCANO, COMISARIO D FAMILIA DE CUCUTILLA, comparecieron ante este Despacho la señora MARIA BELCY ORTEGA PEREZ, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía N. 27673991 de Cucutilla y el señor MARCELO RUBIO PARADA, también mayor y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía N. 88145504 de Cucutilla, quienes son casados por el rito católico y actualmente separados de hecho.

El motivo de la presente diligencia es mediante común acuerdo liquidar la sociedad conyugal vigente. las partes han convivido durante 17 años y durante el tiempo de convivencia en matrimonio adquirieron bienes materiales representados en una mejora consistente en cultivo de café y una casa para habitación, localizados en la vereda Morquecha Sur de este Municipio, los cuales se avalúan en diez y seis millones de pesos (\$16.0000.000.00). No existen pasivos.

Para liquidar la sociedad conyugal, se tiene que a las partes; les corresponde el 50% de los bienes adquiridos y avaluados, a cada uno, en este caso, para su liquidación se pagará a cada uno la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000.00).

La señora MARIA BELCY ORTEGA PEREZ recibe la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) en efectivo, con lo cual se liquida y cancela su parte en la sociedad conyugal. Recibiendo el día de hoy la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00). Los restantes CUATRO MILLONES DE PESOS, para la liquidación total de la sociedad conyugal, se entregaran el 31 de diciembre de 2009 o antes de ese plazo si es posible. La señora MARIA BELCY ORTEGA PEREZ, desocupará la casa hasta cuando se le cancele la totalidad de su parte, mientras tanto mantendrá su derecho a permanecer en ella.

El señor MARCELO RUBIO PARADA, recibe la mejora de café (3.200 matas de café en producción) y la casa de habitación con algunos enseres de uso domestico, construida en terreno ajeno, ubicada en la vereda Morquecha Sur. Avaluadas en OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00), con lo cual se liquida y cancela su parte en la sociedad conyugal.

Por lo anterior y estando cada una de las partes a satisfacción, se declara por ellos que con este acuerdo y se liquida la sociedad conyugal vigente, desde el día de hoy 25 de julio de 2009.

Para constancia y para que obre como prueba dentro del proceso de CESACIÓN DEFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, se firma

Maria Belcy Ortega Perez
MARIA BELCY ORTEGA PEREZ

Marcelo Rubio Parada
MARCELO RUBIO PARADA

Carlos Adolfo Bautista Lizcano
CARLOS ADOLFO BAUTISTA LIZCANO

COMISARIO DE FAMILIA